



PAZ RUSSI ABOGADOS SAS  
ASESORÍA EMPRESARIAL  
FUNDADA EN 1987

Señores

Tribunal Administrativo del Valle del Cauca

Magistrada Paola Andrea Gartner Henao

E. S. D.

Medio de Control: Acción de Reparación Directa.
Demandante: Sociedad Oro Negro Inversiones S.A.S.
Demandado: Presidencia de la República – Ministerio de Defensa. Policía Nacional – Distrito Especial de Santiago de Cali.
Llamada en Garantía: Axa Colpatria Seguros S.A., y otros.
Radicación: 76 - 001 – 23 – 33 – 000 - <b>2023 – 00504</b> - 00.
<b>Asunto: CONTESTACIÓN DEMANDA Y LLAMAMIENTO EN GARANTÍA AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.</b>

Carlos Alberto Paz Russi, mayor de edad y vecino del Distrito Especial de Santiago de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía N° 16.659.201 de Cali, Abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional N° 47.013 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderado judicial del llamado en Garantía **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**, conforme al poder que reposa en el expediente, atentamente y por medio del presente escrito manifiesto a Usted, respetuosamente, que estando dentro del término legal para ello procedemos a contestar la demanda y el llamamiento en Garantía realizado por el **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI**, los cuales fundamentamos así:

#### HECHOS

**PRIMERO:** Es ajeno a Axa Colpatria Seguros S.A., y es una apreciación subjetiva de la parte actora, en la cual menciona diversos temas, que sugieren la razón del estallido social que se llevó a cabo en el Distrito Especial de Santiago de Cali el 28 de abril de 2021. Estallido social que no es de orden constitucional, menos aún legal, toda vez que lo que se ampara en nuestra Constitución en su artículo 37° es el derecho a que los ciudadanos puedan reunirse, movilizarse, y expresarse en forma pacífica. Desafortunadamente a pesar de los controles realizados por las Autoridades, sucedieron hechos lamentables, que no son atribuibles al Distrito Especial de Santiago de Cali, ni por acción ni omisión. No existe relación de causalidad entre el Distrito Especial de Santiago de Cali, y el daño que se produjo como consecuencia de vándalos que invadieron la protesta que se adelantaba en forma tranquila.

**SEGUNDO:** Es ajeno a Axa Colpatria Seguros S.A., no obstante, el demandante confiesa que durante la protesta se presentó bandidaje. Lo cual no es atribuible al Distrito Especial de



PAZ RUSSI ABOGADOS SAS  
ASESORÍA EMPRESARIAL  
FUNDADA EN 1987

Santiago de Cali, entidad territorial que siempre cumplió con su deber legal y constitucional, como bien lo expuso al dar respuesta a los hechos y fundamentos fácticos de la demanda. Sobre el tema puntualizó, y aportó la prueba documental escrita:

“(…) Y para el caso particular de nuestra ciudad, las actas del puesto de comando unificado son plena demostración del proceder de las autoridades de riesgo y de seguridad del Estado, así como las de veeduría, defensoría y de vigilancia existentes en la municipalidad.

En dichas actas se soporta la actuación diligente de la administración municipal desde el día anterior del inicio de las protestas, es decir a partir del 27 de abril, por ejemplo con el Acta No. 4163.001.3.2.16.42, fecha en la cual el Señor Alcalde del Distrito Especial, Dr. Jorge Iván Ospina Gómez, conforme a sus competencias y responsabilidades legales, y en prevención de la convocatoria de las centrales obreras y ciudadanas a las manifestaciones y protestas, ordeno la instalación inmediata del puesto de mando unificado, conforme a lo establecido en el Decreto 003 de 2020, para que en tal evento, todos los organismos alistarán todas sus capacidades logísticas y humanas disponibles a partir del mismo 28 de abril de 2021. (…)” folio N° 4 del escrito de contestación.

**TERCERO:** Es ajeno a Axa Colpatria Seguros S.A., no obstante, no se aporta medio de prueba conducente y pertinente para demostrarlo. De ser cierto, se confirma la presencia de vándalos que irrumpieron la protesta pacífica que se llevaba a cabo y que estaba monitoreada por las Autoridades. Este evento, se repite, de ser cierto fue súbito, e imprevisto.

**CUARTO:** Es ajeno a Axa Colpatria Seguros S.A., no obstante, no se aporta medio de prueba conducente y pertinente para demostrarlo. De ser cierto, se confirma la presencia de vándalos que irrumpieron la protesta pacífica que se llevaba a cabo y que estaba monitoreada por las Autoridades. Este evento, se repite, de ser cierto fue súbito, e imprevisto.

**QUINTO:** Es ajeno a Axa Colpatria Seguros S.A., no obstante, no se aporta medio de prueba conducente y pertinente para demostrarlo.

**SEXTO:** Es ajeno a Axa Colpatria Seguros S.A., no obstante, no se aporta medio de prueba conducente y pertinente para demostrarlo.

**SÉPTIMO:** Es ajeno a Axa Colpatria Seguros S.A., no obstante, no se aporta medio de prueba conducente y pertinente para demostrarlo.

**OCTAVO:** Es ajeno a Axa Colpatria Seguros S.A., no obstante, no se aporta medio de prueba conducente y pertinente para demostrarlo.



PAZ RUSSI ABOGADOS SAS  
ASESORÍA EMPRESARIAL  
FUNDADA EN 1987

**NOVENO:** Es ajeno a Axa Colpatría Seguros S.A., no obstante, no se aporta medio de prueba conducente y pertinente para demostrarlo. Es una apreciación subjetiva de la parte demandante.

**DÉCIMO:** Es ajeno a Axa Colpatría Seguros S.A., no obstante, no se aporta medio de prueba conducente y pertinente para demostrarlo. Es una apreciación subjetiva de la parte actora.

**ONCE:** Es ajeno a Axa Colpatría Seguros S.A., y ala Asegurado Distrito Especial de Santiago de Cali.

### A LAS PRETENSIONES

Axa Colpatría Seguros S.A., se opone a su prosperidad por las siguientes razones de orden constitucional y legal:

“La pretensión puede estar fundada o no, pues ello no es requisito para su existencia sino para su estimación en la sentencia, dado que la pretensión infundada jurídica o materialmente, también es pretensión, solo que no puede acogerse. (...) la pretensión es la manifestación de voluntad, no simple poder o derecho, de un sujeto mediante la cual se auto atribuye un derecho respecto de otro u otros sujetos, de quien o quienes predica la existencia de un deber jurídico exigible, para lo cual pide la intervención de un tercero imparcial a fin de que mediante el ejercicio de los poderes de la jurisdicción conceda el derecho invocado. (...) Es precisamente ese fundamento de hecho de la norma jurídica (precepto primario), el que debe probarse para que pueda surgir la consecuencia jurídica (petitum) prevista en su precepto secundario (...) En nuestro medio, el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil (Hoy día 167 del CGP)<sup>1</sup> exige a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran los efectos jurídicos que ellas persiguen. Lo que tal disposición está exigiendo es simplemente que se acredite que la causa fáctica que sustenta la petición se ha realizado, pues una vez ocurrido aquello debe surgir la consecuencia jurídica (...) que es precisamente la que se invoca a título de petición, o en el lenguaje foráneo, a título de petitum”<sup>2</sup>

En el proceso civil (tanto como en el laboral, contencioso-administrativo) la prueba está establecida en el interés y beneficio de las partes, como medio o forma de acreditar sus afirmaciones (*actore incumbit probatio*), lo que lleva a afirmar que si quien tiene la carga de la prueba del hecho no consigue su demostración (o su inexistencia), o se abstiene de probar, todo ello lo perjudica procesalmente. [Si se afirma la existencia de una obligación jurídica, el hecho de su existencia debe demostrarlo el actor, y su extinción le corresponde al demandado; lo mismo cuando el demandante afirma la existencia de un contrato, caso en el cual el

---

<sup>1</sup> Nota nuestra.

<sup>2</sup> Rico Puerta Luis Alonso. Teoría General del Proceso. Segunda edición. Editorial Leyer. Páginas 535 a 541.



PAZ RUSSI ABOGADOS SAS  
ASESORÍA EMPRESARIAL  
FUNDADA EN 1987

demandado deberá probar que ya no existe].

**PRIMERA.** Axa Colpatría Seguros S.A., se opone a su prosperidad por las siguientes razones: No existe medio de prueba conducente ni pertinente que demuestre la omisión u acción del Distrito Especial de Santiago de Cali, que le haya causado un daño a la parte actora, lo que si existe en el expediente es la prueba documental escrita aportada por el demandado Distrito Especial de Santiago de Cali, mediante el cual se prueba que su actuar fue diligencia con su función constitucional y legal.

**SEGUNDA Y TODOS SUS NUMERALRES:** Axa Colpatría Seguros S.A., se opone a su prosperidad por las siguientes razones: se pretende el pago de unos perjuicios materiales y morales causados por el vandalismo ocurrido en el estallido social que se presentó en el año 2021 en el ciudad de Cali, y se ha demostrado que no existe relación de causalidad entre el daño ocasionado y el actuar diligente del Distrito Especial de Santiago de Cali, motivo por el cual no está obligado a soportar ninguna de las pretensiones, tal y como le indicó y probó oportunamente al dar respuesta a la demanda:

“(…) Ante la presente demanda, resulta entonces perentorio referir, que lo solicitado por la parte demandante, respecto de posibles omisiones del Distrito Especial de Santiago de Cali en torno a medidas de autoridad, carece de veracidad y de sentido, como quiera que se encuentra plenamente soportado, que desde el 27 de abril y durante todo el mes de mayo y principios del mes de junio de 2021, la entidad territorial a través de las distintas dependencias competentes, cumplieron con sus deberes y responsabilidades en materia de seguridad, de riesgos y de mantenimiento del orden público, conforme a sus limitaciones; situación diferente es que se haya presentado en nuestra ciudad una situación atípica, único y excepcional en la historia de la Ciudad, del Departamento y del país, en materia de desbordamiento de las protestas ciudadanas y que se presentaron en la mayoría de ciudades del país.

De manera alguna la Municipalidad ha omitido su responsabilidad de garantizar la seguridad, el trabajo, la vida y la integridad física y los bienes de los ciudadanos, tal como se indica en el escrito de demanda de que fueron vulnerados y puestos en peligro producto del accionar delincencial de terceras personas ajenas a las protestas, quienes aprovechándose de dichos espacios atentaron en contra de la vida de los ciudadanos o en el presente caso el demandante.

(…) En síntesis, circunscribir por la parte actora como pilar argumentativo de la solicitud en que se garantice la seguridad, el trabajo, la vida y la integridad física, y para el caso particular del Distrito Especial de Santiago de Cali, prácticamente sería desconocer las actuaciones administrativas realizadas por parte de las autoridades de la municipalidad, lo cual se encuentra



PAZ RUSSI ABOGADOS SAS  
ASESORÍA EMPRESARIAL  
FUNDADA EN 1987

soportado en las actas del puesto de mando unificado que se adjuntan en la presente contestación de demanda siendo un total de Cincuenta y Cinco (55) Actas, como quiera que en dichas actas, lo que se demuestra y soporta es que cada día todos los organismos de emergencias (bomberos, defensa civil, de seguridad (policía y ejército); y de control de la municipalidad (defensoría y personería), estuvieron atentos en el seguimiento de los acontecimientos que se presentaban en todos y cada uno de los puntos de concentración, procurando atender con medidas disuasivas y de autoridad, dentro de los límites constitucionales y legales, el sostenimiento y el mantenimiento del orden público.

Y para el caso particular de nuestra ciudad, las actas del puesto de comando unificado son plena demostración del proceder de las autoridades de riesgo y de seguridad del Estado, así como las de veeduría, defensoría y de vigilancia existentes en la municipalidad.

En dichas actas se soporta la actuación diligente de la administración municipal desde el día anterior del inicio de las protestas, es decir a partir del 27 de abril, por ejemplo con el Acta No. 4163.001.3.2.16.42, fecha en la cual el Señor Alcalde del Distrito Especial, Dr. Jorge Iván Ospina Gómez, conforme a sus competencias y responsabilidades legales, y en prevención de la convocatoria de las centrales obreras y ciudadanas a las manifestaciones y protestas, ordeno la instalación inmediata del puesto de mando unificado, conforme a lo establecido en el Decreto 003 de 2020, para que en tal evento, todos los organismos alistarán todas sus capacidades logísticas y humanas disponibles a partir del mismo 28 de abril de 2021. (...)"

#### A LAS PRUEBAS

Con toda atención, solicitamos a su Señoría, que, al momento de decretar las pruebas solicitadas por las partes, se de aplicación a los artículos 43 numeral 4º, 78 numeral 10º, 85 numeral 1º y 173 del Código General del Proceso, normas ésta aplicable al proceso administrativo, por expresa disposición del artículo 211 del CPACA, y los artículos 218 a 222 ibídem, modificados por los artículos 54 a 58 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021.

La Corte Constitucional mediante sentencia **SU 132 de 2002** indicó: "(...) si bien es cierto que la Constitución en su artículo 228 establece que en las actuaciones de la administración de justicia el derecho sustancial prevalece sobre las formas, también lo es que por el fin que éstas cumplen en relación con el primero, no pueden ser desconocidas sin fundamento alguno, ni consideradas como normas de categoría inferior<sup>3</sup>. La finalidad de las reglas procesales consiste, entonces, en otorgar garantías de certeza a la demostración de los hechos que fundamentan el reconocimiento de los derechos sustanciales y este propósito claramente obtiene respaldo

---

<sup>3</sup> Sentencia C 407 de 1997



PAZ RUSSI ABOGADOS SAS  
ASESORÍA EMPRESARIAL  
FUNDADA EN 1987

constitucional, como así lo ha expresado esta Corporación:

“Una cosa es la primacía del derecho sustancial, como ya se explicó, y otra, la prueba en el proceso de los hechos y actos jurídicos que causan el nacimiento, la modificación o la extinción de los derechos subjetivos, vale decir, de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Pretender que el artículo 228 de la Constitución torna inexecutable las normas relativas a la prueba, o la exigencia misma de ésta, es desconocer la finalidad de las pruebas y del proceso en sí”<sup>4</sup>

La obligatoriedad de las Sentencias de las Altas Cortes. Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, **SC 996 – 2024- 2013 - 00676. Mayo 31 de 2024.**

Magistrada Martha Patricia Guzmán Álvarez

“En cualquiera de esas categorías, las sentencias proferidas por la Sala de Casación Civil, agraria y rural resultan de obligatorio seguimiento para los jueces de instancia, porque, a voces de esta corporación, “en virtud del expreso mandato constitucional de unificación de la jurisprudencia asignado a la Corte (suprema de Justicia), es esta Sala la encargada de establecer la correcta interpretación del ordenamiento jurídico en su especialidad, hermenéutica que constituye un criterio vinculante para los juzgadores ordinarios, quienes no pueden desconocerla de manera caprichosa sin vulnerar con ello el derecho a la igualdad de los ciudadanos” (SC 407-2023, Rad. 2013 – 00022 – 01). Pronunciamiento que acompaña el criterio de la Corte Constitucional, conforme con el cual “fija la fuerza vinculante de las decisiones de las denominadas altas cortes surge de su definición constitucional como órganos jurisdiccionales de cierre, condición que les impone el deber de unificación jurisprudencial en sus respectivas jurisdicciones. El mandato de unificación jurisprudencial, únicamente dirigido a las cortes jurisdiccionales de cierre, se erige en una orden específica del Constituyente para brindar cierta uniformidad a la interpretación y aplicación judicial del derecho en desarrollo del deber de igualdad de trato debido a las personas, mediante la fuerza vinculante de sus decisiones judiciales superiores” (C.C. sentencia C 816/11).

- 2.5. De ahí que las sentencias de casación civil deban ser aplicadas obligatoriamente por los falladores de instancia, para resolver casos posteriores que involucren un sustrato factual análogo al asunto previamente examinado por la Corte Suprema de Justicia, ya que, de ese modo, se garantizan principios constitucionales como la igualdad de trato en la actividad judicial, la seguridad jurídica y la confianza legítima, el tiempo que

---

<sup>4</sup> Sentencia C 023 de 1998



PAZ RUSSI ABOGADOS SAS  
ASESORÍA EMPRESARIAL  
FUNDADA EN 1987

se preserva la línea jurisprudencial trazada por el órgano judicial de cierre sobre la situación concreta analizada”.

**A LAS PRUEBAS APORTADAS CON EL ESCRITO DE DEMANDA.**

**VIDEOS Y FOTOGRAFÍAS.**

Sírvase su Señoría darles el valor probatorio que la ley y la jurisprudencia les ha asignad en este caso en particular carecen de valor probatorio, lo cual lo fundamentamos así:

VALOR PROBATORIO DE LAS CAPTURAS DE PANTALLA. (STC 16733 – 2022)

“Es que, a decir verdad, una captura de pantalla aportada en formato digital o físico – impresión en papel – al proceso judicial, no es otra cosa que una fotografía tomada a un mensaje de datos, generalmente, por quien la anexa al expediente con la finalidad de que sea valorada como medio de convicción. En tal sentido, debe ser apreciada como cualquier otro documento conforme a los artículo 243 y 244 del Código General del proceso.

Sentencia SC 17162 – 2015. FOTOGRAFÍAS Y VIDEOS.

“Si bien es cierto que “los documentos representativos, como las fotografías y videos, requieren de autenticad para ser valorados por el juez”, también lo es que esa autenticación se presume por la ley – artículo 244 del Código General del Proceso – y puede ser desvirtuada por la parte contra quien se aduce mediante el desconocimiento o la tacha de falsedad. Lo anterior, so pena de que opere el reconocimiento implícito de los mismos

Sobre el tema el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, mediante auto del pasado 5 de agosto de 2024, radicado N° 05001-31-03-006-2023-00344-01: Magistrado sustanciador Ricardo León Carvajal Martínez, expuso “(...) La ratificación de documentos implica verificar, confirmar su autenticidad y precisión;procede respecto de los declarativos emanados de terceros, siempre que la contraparte la solicite; se practicará en audiencia, en la forma en que se realiza el testimonio (artículo 222 del CGP); declarará sobre su autoría, alcance y contenido; decretada la ratificación, la parte demandante tendrá la carga de hacer comparecer su autor a audiencia con el fin de ratificar el contenido de sus manifestaciones (de eso se trata el ejercicio de contradicción de un documento), so pena de prescindir del medio probatorio; dada su naturaleza intrínseca testimonial, la inasistencia del testigo citado tiene los efectos previstos en el artículo 218 del CGP.

**VALOR PROBATORIO DE LAS FOTOGRAFÍAS-**Juez está en la obligación de valorar dentro del conjunto probatorio, siguiendo las reglas de la sana crítica/**PRUEBA DOCUMENTAL-**Valor



PAZ RUSSI ABOGADOS SAS  
ASESORÍA EMPRESARIAL  
FUNDADA EN 1987

probatorio de las fotografías.<sup>5</sup>

“La fotografía es un medio probatorio documental de carácter representativo, que muestra un hecho distinto a él mismo, el cual emerge del documento sin que tenga que hacerse un ejercicio de interpretación exhaustiva de su contenido. Esto significa que “la representación debe ser inmediata, pues si a simple vista la fotografía muestra una variedad de hechos posibles, “ella formará parte de la prueba indiciaria, ya que está contenida en la mente de aquél (el intérprete), y no en el objeto que la documenta”, advirtiéndose en esta misma sentencia T-269 de 2012 que “el Juez debe valerse de otros medios probatorios, apreciando razonablemente el conjunto”, tal como dispone la preceptiva procesal penal. Al igual que otro documento y que el dictamen pericial, la fotografía es un medio que el juez está en la obligación de valorar dentro del conjunto probatorio, siguiendo las reglas de la sana crítica. Por ser un documento, se determinará si es privado o tiene las connotaciones para ser asumido como público y se verificará su autenticidad y genuinidad, conforme a la preceptiva correspondiente. El valor probatorio de las fotografías no depende únicamente de su autenticidad formal, sino de la posibilidad de establecer si la imagen representa la realidad de los hechos que se deducen o atribuyen, y no otros diferentes, posiblemente variados por el tiempo, el lugar o el cambio de posición, lo que, como se indicó, obliga al juzgador a valerse de otros medios probatorios y a apreciar razonadamente el conjunto.

(...) 4.3.1. Al igual que otro documento y que el dictamen pericial, la fotografía es un medio que el juez está en la obligación de valorar dentro del conjunto probatorio, siguiendo las reglas de la sana crítica. Por ser un documento, se determinará si es privado o tiene las connotaciones para ser asumido como público y se verificará su autenticidad y genuinidad, conforme a la preceptiva correspondiente.

**Las fotografías por sí solas no acreditan que la imagen capturada corresponda a los hechos que pretenden probarse a través de ellas y que debe tenerse certeza de la fecha y lugar en que se tomó la imagen, correspondiéndole al juez efectuar su cotejo con testimonios, documentos u otros medios probatorios.** El Consejo de Estado ha sostenido:

*“Las fotografías o películas de personas, cosas, predios, etc., sirven para probar el estado de hecho que existía en el momento de ser tomadas, de acuerdo con la libre crítica que de ellas haga el juez; pero cómo es posible preparar el hecho fotográfico o filmado, es indispensable establecer su autenticidad mediante la confesión de la parte contraria o de testigos presentes en aquel instante o que hayan formado parte de la escena captada o intervenido en el desarrollo posterior del negativo o por el examen del negativo por peritos o por un conjunto fehaciente de indicios; cumplido*

---

<sup>5</sup> Sentencia T-930A/13.



PAZ RUSSI ABOGADOS SAS  
ASESORÍA EMPRESARIAL  
FUNDADA EN 1987

*este requisito, como documentos privados auténticos, pueden llegar a constituir plena prueba de hechos que no requieran por ley un medio diferente; si falta, tendrá un valor relativo libremente valorable por el juez, según la credibilidad que le merezcan y de acuerdo con su contenido, las circunstancias que pudieron ser obtenidas y sus relaciones con las demás pruebas... También son un valioso auxiliar de la prueba testimonial, cuando el testigo reconoce en la fotografía a la persona de la cual habla o el lugar o la cosa que dice haber conocido; en estos casos, el testimonio adquiere mayor verosimilitud. Los Códigos de Procedimiento Civil y Penal colombianos lo autorizan."*

4.3.2. En este orden de ideas, el valor probatorio de las fotografías no depende únicamente de su autenticidad formal, sino de la posibilidad de establecer si la imagen representa la realidad de los hechos que se deducen o atribuyen, y no otros diferentes, posiblemente variados por el tiempo, el lugar o el cambio de posición, lo que, como se indicó, obliga al juzgador a valerse de otros medios probatorios y a apreciar razonadamente el conjunto" (Negrilla ajena al texto original).

#### CERTIFICACIÓN DE LA CONTADORA

Sírvase su Señoría darles el valor probatorio que la ley y la jurisprudencia les ha asignado en este caso en particular carecen de valor probatorio, lo cual lo fundamentamos así:

#### CERTIFICADO CONTADOR PÚBLICO

El Certificado de un Contador Público que certifica, según se transcribió, que los libros de comercio están debidamente registrados en la Cámara de Comercio, que la contabilidad se lleva de acuerdo a lo ordenado por el Código de Comercio y que los datos de la declaración de renta, de ingresos, costos y deducciones, coinciden con los respectivos registros contables. Para la Sala, este certificado, ni sus anexos, son suficientes para desvirtuar la decisión administrativa y establecer la realidad de los ingresos declarados, pues el cuestionamiento oficial requería que la sociedad acreditara fehacientemente, con documentos soporte, el movimiento contable y la realidad de las operaciones de devoluciones y retiros en efectivo que afectaron los ingresos del año gravable. Si bien, conforme con el artículo 777 del Estatuto Tributario, cuando se trata de presentar en la DIAN pruebas contables, son suficientes las certificaciones de los contadores o revisores fiscales, sin perjuicio de la facultad que tiene la Administración para hacer las comprobaciones pertinentes, **ha sido criterio de la Sala que para que estos certificados sean válidos como prueba contable deben llevar al convencimiento del hecho que se pretende probar, sujetándose a las normas que regulan el valor probatorio de la contabilidad.**

**Además, de expresar que la contabilidad se lleva de acuerdo con /as prescripciones legales o**



PAZ RUSSI ABOGADOS SAS  
ASESORÍA EMPRESARIAL  
FUNDADA EN 1987

que los libros se encuentran registrados en la Cámara de Comercio; deben informar si las operaciones están respaldadas por comprobantes internos y externos y si reflejan la situación financiera del ente económico. Se ha precisado que tales certificados deben contener algún grado de detalle en cuanto a los libros, cuentas o asientos correspondientes a los hechos que pretenden demostrarse; no pueden versar sobre las simples afirmaciones acerca de las operaciones contables de que dichos funcionarios dan cuenta. Lo anterior no significa que la Sala exija una fórmula sacramental en cuanto a la redacción de/ certificado del contador o del revisor fiscal, lo que se exige es que sea completo, detallado y coherente, del cual se pueda establecer que la contabilidad del comerciante evidencia la historia clara, completa y fidedigna de los asientos individuales y el estado general de los negocios (artículo 48 Código de Comercio).

Conforme con los artículos 51 y 53 del Código de Comercio, hace parte integrante de la contabilidad todos los comprobantes que sirvan de respaldo a las partidas asentadas en los libros, así como la correspondencia directamente relacionada con los negocios. El comprobante de contabilidad es el documento que debe elaborarse previamente al registro de cualquier operación y en el cual se indicará el número, fecha, origen, descripción y cuantía de la operación, así como las cuentas afectadas con el asiento.

A cada comprobante se anexarán los documentos que lo justifiquen. Si entre los asientos de los libros y los comprobantes de las cuentas no existe la debida correspondencia, la contabilidad carece de eficacia probatoria en favor del comerciante obligado a llevarlos (artículo 59 ibídem). Además, como lo ha considerado la Sala, del artículo 777 del Estatuto Tributario no se deduce la aceptación incondicional del certificado del revisor fiscal o del contador público, como verdad real de una operación del contribuyente que deba constar en su contabilidad. Precisamente, conforme con el artículo 772 ibídem, los libros de contabilidad del contribuyente constituyen prueba a su favor, siempre que se lleven en debida forma. **Por la misma razón, la valoración del certificado del revisor fiscal o del contador se hace de acuerdo con la sana crítica. En virtud de este principio, el juez tiene la facultad de analizar el certificado y los elementos que se tuvieron en cuenta para expedirlo, de manera que sí el juez no encuentra que esté bien fundamentado, tiene /a facultad de separarse de él. Es decir, depende de la eficacia e idoneidad del certificado que el juez lo acepte como prueba contable.** Como en este caso, el certificado analizado no se refirió a ninguna de las partidas rechazadas o glosadas por la Administración, ni explicó las circunstancias contables que la DIAN cuestionó en algunas partidas, para la Sala no es suficiente para decisión administrativa y establecer la realidad de los ingresos declarados, pues el cuestionamiento oficial requería que la sociedad acreditara fehacientemente, con documentos soportes, el movimiento contable y la realidad de las operaciones de devoluciones y retiros en efectivo que afectaron los ingresos del año gravable. Si bien, conforme con el artículo 777 del Estatuto Tributario, cuando se trata de presentar en la DIAN pruebas contables, son suficientes las certificaciones de los contadores o revisores fiscales,



PAZ RUSSI ABOGADOS SAS  
ASESORÍA EMPRESARIAL  
FUNDADA EN 1987

sin perjuicio de la facultad que tiene la Administración para hacer las comprobaciones pertinentes, **ha sido criterio de la Sala que para que estos certificados sean válidos como prueba contable deben llevar al convencimiento del hecho que se pretende probar, sujetándose a las normas que regulan el valor probatorio de la contabilidad. Además, de expresar que la contabilidad se lleva de acuerdo con las prescripciones legales o que los libros se encuentran registrados en la Cámara de Comercio; deben informar si las operaciones están respaldadas por comprobantes internos y externos y si reflejan la situación financiera del ente económico. Se ha precisado que tales certificados deben contener algún grado de detalle en cuanto a los libros, cuentas o asientos correspondientes a los hechos que pretenden demostrarse; no pueden versar sobre las simples afirmaciones acerca de las operaciones contables de que dichos funcionarios dan cuenta. Lo anterior no significa que la Sala exija una fórmula sacramental en cuanto a la redacción del certificado del contador o del revisor fiscal, lo que se exige es que sea completo, detallado y coherente, del cual se pueda establecer que la contabilidad del comerciante evidencia la historia clara, completa fidedigna de los asientos individuales y el estado general de los negocios (artículo 48 Código de Comercio).<sup>6</sup>**

#### DOCUMENTOS EMANADOS DE TERCEROS

Solicito al Señor Juez, con toda atención dar aplicación al artículo 262 del Código General del Proceso, toda vez que los desconocemos y **pedimos que se ratifiquen por quienes los hayan suscrito, y rindan declaración sobre su contenido, y las circunstancia de tiempo, modo y lugar previos a su elaboración.** En este caso en particular los documentos son:

- Certificación suscrita por la Contadora Pública Claudia Cuellar Gómez respecto del daño emergente y del lucro cesante.
- Inventario de mercancías de la estación de servicio El Lido a 3 de mayo de 2021 suscrito por la contadora Pública Nini Johana Valencia Estupiñán.
- Informe de daños suscrito por el arquitecto Anderson Zapata Naranjo.
- Contrato de arrendamiento local comercial suscrito con COMFANDI. María Cristina Troya Mosquera y Manuel Humberto Madriñán Dorronsoro.

#### A LA PRUEBA TESTIMONIAL

Sírvase su Señoría darles el valor probatorio que la ley y la jurisprudencia les ha asignado en este caso en particular no se podrá decretar por no cumplir con los requisitos de orden legal establecido en el Código General del Proceso, lo cual lo fundamentamos así:

---

<sup>6</sup> Sentencia de segunda instancia. Santiago de Cali, cinco (5) de noviembre dos mil quince (2015). Radicación: 76001-33-33-018-2008-00360-01. Acción: Grupo: Demandante: Rodamientos y Retenes y otros. Demandado: Municipio de Santiago de Cali y otros. Magistrado ponente: Oscar A. Valero Nisimblat.



PAZ RUSSI ABOGADOS SAS  
ASESORÍA EMPRESARIAL  
FUNDADA EN 1987

Ordena el artículo 212 del Código General del proceso que la solicitud **debe** reunir unos requisitos tales como:

1. Nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados
2. Enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.

Y el artículo 213 indica que si se cumplen con estos requisitos "el juez ordenará que se practiquen (...) en la audiencia respectiva" por lo que si no se cumple con estos requisitos se deberá negar.

En el presente caso, la parte demandante indicó: "Se solicita sirva citar (sic) a rendir prueba testimonial a las siguientes personas quienes fueron testigos de los hechos objeto de este medio de control"

Es por ello por lo que nos preguntamos, ¿de cuáles hechos, de los once (11) narrados en el escrito de demanda?

Mediante Sentencia **STC 14216 del 24 de octubre de 2024**, la Sala de Casación Civil, Agraria y Rural. Magistrado Sustanciador Octavio Augusto Tejeiro Duque, radicación N° 19001 – 22 – 13 – 000 – 2024 – 00076 – 01 expuso:

"(...) En aras de abordar el análisis del yerro anunciado, resulta imprescindible anotar que el texto del artículo 212 del Código General del Proceso señala que:

*"Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, **y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.***

*El juez podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba, mediante auto que no admite recurso."* (Negrilla y subrayado fuera del texto original).

En resumen, consignar el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, recae en la parte que solicita la prueba testimonial. Aunado a lo anterior, el mismo tenor impone al interesado la carga de enunciar concretamente los «*hechos objeto de la prueba*», es decir, **especificar en torno de cuáles aspectos fácticos del litigio declararán.**

En otras palabras, se trata, nada más y nada menos, de requisitos que deben ser satisfechos al momento de presentar la solicitud para que la prueba testimonial pueda ser decretada por el juez de conocimiento.



PAZ RUSSI ABOGADOS SAS  
ASESORÍA EMPRESARIAL  
FUNDADA EN 1987

Sobre el particular, la Sala de Casación Civil, Agraria y Rural ha precisado que:

*“(...) atendiendo a que las partes acuden al proceso a confirmar sus versiones del conflicto, si pretenden aducir como prueba un testimonio, **deben enunciar "concretamente los hechos objeto de la prueba", es decir, indicar de manera precisa, determinada y sin vaguedad los puntos fácticos del litigio sobre los cuales tiene conocimiento y podrá ser interrogado.** De esa manera se facilita la práctica del testimonio y su contradicción. El juez y las partes sabrán de antemano cuál será el tema de la declaración. Por su lado, quien no la pidió, al conocer con claridad su objeto, podrá preparar adecuadamente su contrainterrogatorio, a fin de desacreditar al testigo o su relato.”* (CSJ STC14083-2022) (Negrilla y subrayado fuera del texto original)

Todo lo anterior, bajo el entendido que no es una exigencia arbitraria ni caprichosa, sino que, por el contrario, una carga legal que tiene trascendental importancia e incidencia en la práctica del testimonio y su contradicción, así como en la posibilidad que tienen las demás partes de preparar un eventual contrainterrogatorio, en los términos del numeral 4o del artículo 212 de la normativa adjetiva. (Artículo 221 numeral 4º CGP)

Al respecto, esta Corporación ha sostenido que:

*“(...) **la parte que solicita un testimonio debe indicar de manera precisa, determinada y sin vaguedad los puntos fácticos del litigio sobre los cuales tiene conocimiento y podrá ser interrogado.***

*De esa manera el juez y las partes sabrán de antemano cuál será el tema de la declaración y así, quien sospecha de la presencia de un testimonio fraudulento o ajeno a la realidad de los hechos, al conocer con claridad su objeto, podrá preparar adecuada y suficientemente su contrainterrogatorio, a fin de desacreditar al testigo o su relato.”* (CSJ STC9222-2023) (Negrilla y subrayado fuera del texto original)

En definitiva, tratándose del testimonio pedido por alguna de los extremos de la litis y que deba practicarse en audiencia, la jurisprudencia ha enfatizado que el derecho de contradicción se garantiza informando -específica y oportunamente- los hechos sobre los cuales versará el testimonio, a fin de que las demás partes puedan estar en la capacidad de contrainterrogar al testigo.

(...) tras revisar el expediente de origen, avizora esta Corporación que los peticionarios, en su contestación de la demanda, se limitaron a solicitar -sin mayor de detalle ni enunciación de



PAZ RUSSI ABOGADOS SAS  
ASESORÍA EMPRESARIAL  
FUNDADA EN 1987

hechos específicos - que «se decreten y recepcionen los testimonios de las siguientes personas para que declaren en general sobre los hechos en que se fundamentan las excepciones y contestación de la demanda propuestas, todos mayores de edad, quienes pueden ser citados por intermedio de la suscrita (...)» (Folio 008 del Cuaderno de Primera Instancia)

Con este panorama, **encuentra la Sala que el estrado convocado incurrió en una vía de hecho por defecto procedimental al inaplicar, y, por ende, prescindir de verificar el cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 212 del Estatuto Procesal, especialmente, en lo atinente a la carga de enunciar «los hechos objeto de la prueba» al momento de la solicitud de los testimonios. (...)**”

#### EXCEPCIONES DE MÉRITO

#### ASPECTOS JURISPRUDENCIALES RELEVANTES DE NUESTRAS EXCEPCIONES

Como desde antaño lo viene predicando la Corporación con apoyo en el tenor del artículo 2341 del Código Civil, para que resulte comprometida la responsabilidad de una persona natural o jurídica, a título extracontractual, se precisa de la concurrencia de tres elementos que la doctrina más tradicional identifica como culpa, daño y relación de causalidad entre aquella y este. Condiciones estas que además de considerar el cuadro axiológico de la pretensión en comentario, definen el esquema de la carga probatoria del demandante, pues es a este a quien le corresponde demostrar el menoscabo patrimonial o moral (daño) y que este se originó en la conducta culpable de quien demanda, porque al fin y al cabo la responsabilidad se engasta en una relación jurídica entre dos sujetos: **el autor del daño y quien lo padeció.**

Soporte jurisprudencial.

“(…) Cuando los atentados son indiscriminados y tienen como fin sembrar el pánico y desconcierto social como forma de expresión por sus propias características **cierra las puertas de una posible responsabilidad estatal, ya que es un acto sorpresivo en el tiempo y en el espacio planeado y ejecutado sigilosamente y por lo mismo en principio imposible detectar por los organismos encargados de la seguridad pública.** (...) pretende imputar el daño antijurídico a las entidades demandadas por el solo hecho de que existió una alteración del orden público y a quienes siendo imposible exigir lo imposible a la administración” (Consejo de Estado. Sala de lo contencioso administrativo. Sección tercera. Subsección B. Consejero: Ramiro Pazos Guerrero. 17 de marzo de 2021) Negrilla nuestra.

Corte Suprema de Justicia. Sala penal. Sentencia SP 757 de 2025. Radicación 67200. Acto N° 065, del 26 de marzo de 2025. Magistrado: Gersón Chaverra Castro.



PAZ RUSSI ABOGADOS SAS  
ASESORÍA EMPRESARIAL  
FUNDADA EN 1987

“(…) 2.8.2 En este punto, importa destacar que la protesta, como mecanismo de expresión social, constitucional (art. 37 C.N) y convencionalmente tutelado, no solo constituye una manifestación de la libertad de expresión, sino que adquiere la dimensión de un derecho político, en la medida que «a través de su ejercicio los manifestantes por lo general exponen su inconformidad frente a las autoridades y la opinión pública en torno a una problemática específica. (CC - C 090 de 2024).

Precisamente, en reciente pronunciamiento, la Sala puso de relieve que la protesta «procura llamar la atención de la ciudadanía y los entes estatales, para que respondan al inconformismo de los manifestantes» (CSJ SPO 22 – 2025. Rad. 60580)

Así entonces, el estatus constitucional que ostenta la reseñada prerrogativa es esencial a las democracias liberales, pues, justamente, buena parte de las transiciones que dieron forma a los actuales sistemas políticos y a la consolidación de los derechos humanos, fueron el resultado de tempestuosos fenómenos sociales marcados por una tendencia emancipatoria.

La protesta, como también lo precisó la Sala, comporta entonces un carácter disruptivo.

Naturalmente, la consecución material de los cambios de orden -regularmente- político en torno a los cuales se cimentan programáticamente las movilizaciones sociales, pende determinadamente de la capacidad para convocar la atención pública y la de las autoridades estatales. Así, en el ámbito de la protesta, la transgresión del orden cotidiano en que funciona la sociedad adquiere un carácter instrumental y, por tanto, siempre que se ajuste a ciertos parámetros, resulta legítima.

Bajo esta línea de argumentación, la racionalidad de los medios destinados a la captación de la atención y, subsecuentemente, la legitimidad misma de la movilización pública, **se desfiguran cuando** (i) el ejercicio de la protesta se escinde de un propósito de cambio constitucionalmente válido, (ii) se anteponen intereses particulares, (iii) o cuando el ímpetu manifiestamente disruptivo que le es inherente a esa forma de expresión social excede desproporcionadamente los fines que persigue. (Arendt, Hanna (2006) sobre la violencia. Alianza editorial. Pp. 90 y 104.)

Son los anteriores parámetros, en criterio de la Sala, los que delimitan los contornos del riesgo permitido inherente a la protesta social y que, consecuentemente, determinan en cada caso la necesidad de la intervención del derecho penal.

Precisamente, la Constitución Política reconoce el derecho a manifestarse públicamente, a condición de que sea de manera pacífica. (…)”



PAZ RUSSI ABOGADOS SAS  
ASESORÍA EMPRESARIAL  
FUNDADA EN 1987

Consejo de Estado. Consejero José Roberto Sáchica Méndez. 8 de noviembre de 2021.  
Sentencia de Tutela de Segunda instancia. Radicación 11001 – 03 – 15 – 000 – 2021 – 02469 – 01.

“(…) Recuérdese que, para este último tipo de casos, sobre los cuales se impone analizar si procede declarar la responsabilidad del Estado por la omisión en el cumplimiento de las funciones que el ordenamiento jurídico le ha atribuido, es necesario efectuar el contraste entre el contenido obligacional que, en abstracto, las normas pertinentes fijan para el ente implicado, de un lado, y el grado de cumplimiento u observancia del mismo, por parte de la autoridad demandada en el caso concreto. Así, pues, según la jurisprudencia del Consejo de Estado, el mandato que impone el inciso 2º del artículo 2º de la Constitución, consistente en que las autoridades de la República tienen el deber de proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, **“debe entenderse dentro de lo que normalmente se le puede exigir a la administración en el cumplimiento de sus obligaciones o dentro de lo que razonablemente se espera que hubiese sido su actuación o intervención acorde con las circunstancias tales como disposición del personal, medios a su alcance, capacidad de maniobra etc., para atender eficazmente la prestación del servicio que en un momento dado se requiera”**. En ese orden, las obligaciones que están a cargo del Estado y por lo tanto la falla del servicio que constituye su trasgresión, **han de examinarse en concreto frente al asunto particular que se juzga, tomando en consideración las circunstancias que rodearon la producción del daño que se reclama, su mayor o menor previsibilidad y los medios de que disponían las autoridades para contrarrestarlo**. (Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 8 de abril de 1998. Expediente 11.837. Alier E. Hernández Enríquez y la sentencia proferida por esta Subsección el 29 de enero de 2014, expediente 24.579. Hernán Andrade Rincón)Negrilla nuestra). (...)” Negrilla ajena al texto original.

El tema no fue ajeno a las Naciones Unidas. Derecho Humanos, y es así como público el libro “El Paro Nacional 2021: lecciones aprendidas para el ejercicio del derecho de reunión pacífica en Colombia, y expuso:

“(…) La Oficina documentó las buenas prácticas observadas durante el Paro, notando que el diálogo entre las autoridades, los manifestantes y otros actores fue el instrumento más efectivo para darle seguimiento a los reclamos de los manifestantes, para proteger derechos y prevenir, evitar o neutralizar situaciones de violencia, incluyendo en respuesta a los bloqueos. En este sentido, las autoridades que favorecieron el diálogo ayudaron a reforzar el derecho de reunión pacífica y la protección de los derechos humanos en sus jurisdicciones. La Oficina también saludó el anuncio del Gobierno Nacional de cero tolerancia frente a acciones por parte de la Fuerza Pública incompatibles con estándares de derechos humanos y las investigaciones impulsadas por la Fiscalía General de la Nación hasta la fecha en esos casos.



PAZ RUSSI ABOGADOS SAS  
ASESORÍA EMPRESARIAL  
FUNDADA EN 1987

8. Dentro de las buenas prácticas, la Oficina también reconoce la importancia de la instalación de la mesa de evaluación de garantías de manifestaciones públicas conforme a lo establecido en el Decreto 003 de 2021, la anuencia a la visita de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), y el rol de las personas defensoras de derechos humanos durante el desarrollo del Paro Nacional.

(...) 61. En Cali, la Alcaldía insistió en priorizar el diálogo social como respuesta a la persistencia de las protestas, aún en medio de las tensiones al interior del Estado sobre el manejo de la protesta. Esa Alcaldía desarrolló un amplio despliegue institucional en los puntos de concentración de los manifestantes, buscando escuchar las demandas de los mismos, reducir las tensiones, negociar el levantamiento de bloqueos de vías y promover un diálogo articulado, con especial atención a la juventud. El trabajo conjunto de la Alcaldía, con organizaciones internacionales acompañantes y la Iglesia, favoreció la transformación de los puntos de resistencia, para que dejaran de ser lugares de bloqueos y se convirtieran en espacios asamblearios. Se destaca, en este marco, la construcción participativa de mecanismos de protección. En igual sentido, fue muy útil la creación de una Comisión de Seguimiento, integrada por la Defensoría del Pueblo, la Procuraduría General de la Nación, organizaciones de derechos humanos y la Oficina, lo cual fue un factor de construcción de confianza.

62. La creación de una mesa de diálogo entre la Alcaldía y la “Unión de Resistencias Cali (URC)- Primera Línea somos todos y todas” con el acompañamiento de la Gobernación del Valle del Cauca, la Comisión de Esclarecimiento de la Verdad, la Minga del Suroccidente, la Arquidiócesis de Cali, la MAPP-OEA, la Misión de Verificación de las Naciones Unidas en Colombia y la Oficina, fue, como se describe a continuación, un logro y una buena práctica que merece ser resaltada. Esta mesa se estableció formalmente a través del Decreto 4112 010 20 0304 del 31 de mayo del 2021 a través del cual la Alcaldía de Cali reconoció como sujeto político a la URC, propiciando un escenario para la participación de los jóvenes de los puntos de resistencia de la ciudad en aras de buscar estrategias de inclusión social.

Otra buena práctica, impulsada por la Arquidiócesis de Cali, fue el diálogo impulsado entre los sectores académicos (reagrupado en CIDESCO) y empresariales (en particular Pro- pacífico y la iniciativa “Compromiso Valle”) y la URC. Este diálogo contribuyó a bajar los niveles de polarización, tender puentes y participar en la construcción de propuestas para avanzar en una mayor inclusión social, económica y política.

(...) 114. **En Cali, la Oficina recibió alegaciones relativas a la infiltración en algunos puntos de las protestas de las denominadas “oficinas” o bandas criminales dedicadas a diversas actividades ilícitas.** En este contexto, se recibieron alegaciones relativas a muertes violentas ocasionada por acciones de estas bandas, como la desaparición y muerte del patrullero de la policía Carlos



PAZ RUSSI ABOGADOS SAS  
ASESORÍA EMPRESARIAL  
FUNDADA EN 1987

Andrés Rincón, ocurrida el 3 de junio en Paso del Comercio, y la muerte de un manifestante el 31 de mayo en el punto denominado "Puerto Resistencia". Esta situación, constituye un abuso contra el derecho de reunión pacífica y, además, evidencia la capacidad de acción criminal de estos actores en la ciudad y los vacíos de protección existentes.

Conclusiones:

(...) 215. **La Oficina destaca como buena práctica, que, durante el Paro Nacional, el diálogo fue el instrumento más efectivo para examinar los reclamos de los manifestantes, para proteger derechos y des-escalar situaciones de violencia, incluyendo en respuesta a los bloqueos. En este sentido, las autoridades que favorecieron el dialogo, ayudaron a reforzar el derecho de reunión pacífica y la protección de los derechos humanos en sus jurisdicciones y no deben ser sancionadas. Entre las lecciones aprendidas, los diálogos de Bogotá, Cali y Medellín, y otros que la Oficina acompañó, demostraron que las garantías de seguridad son un requisito para la participación efectiva de los manifestantes en los procesos de diálogo. Se observó que, para generar espacios de diálogo genuinos, se requiere construir confianza entre los interlocutores y desarrollar metodologías participativas, porque, de lo contrario, se agudizan las tensiones. (...)**"  
Subraya nuestra.

#### INEXISTENCIA DE NEXO CAUSAL

A pesar de los ingentes esfuerzos desplegados por la parte actora, en demanda, mediante el cual, se duele por un supuesto perjuicio irrogado como consecuencia de una supuesta falla del servicio, atribuible según el actor, al Distrito Especial de Santiago de Cali, no encontramos la prueba idónea que demuestre dicho vínculo. Al no existir mal podría atribuirle una responsabilidad a su cargo.

En el escrito de contestación a la demanda, el demandado Distrito Especial de Santiago de Cali, ha indicado y probado que no existe obligación a su cargo y que menos aún no ha ocurrido ni una acción, u omisión que pueda desembocar en su responsabilidad.

Y su sustento legal es claro, cuando invoca la ley 62 de 1993, reglamentada por el decreto 1028 de 1994, que indica:

"ARTICULO 1º Finalidad. La Policía Nacional, como parte integrante de las autoridades de la República y como cuerpo armado permanente de naturaleza civil, **a cargo de la Nación**, está instituida para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.



**PAZ RUSSI ABOGADOS SAS**  
**ASESORÍA EMPRESARIAL**  
**FUNDADA EN 1987**

Así mismo, para el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz" (Negrilla nuestra).

Ahora bien, como confiesa el demandante en su escrito de demanda, el vandalismo se apoderó de la movilización pacífica que desarrollaban los ciudadanos, amparados en la ley y la constitución. Y ha quedado demostrado que el señor Alcalde con su equipo de trabajo siempre estuvo actuando durante dicha movilización, monitoreando cada uno de los puntos donde se desarrollaba la marcha. Otra cosa diferente es que intempestivamente hayan aparecido vándalos que causaron el daño, por demás irresistible de evitar. Este hecho es investigado por la Fiscalía General de la Nación. Y de acuerdo con la investigación de las Naciones Unidas. Derechos Humanos, el distrito especial de Santiago de Cali, cumplió con su obligación constitucional.

Lo expuesto nos lleva a presentar otra excepción de mérito, como consecuencia de lo indicado.

<p><b>FALTA DE LOS ELEMENTOS ESTRUCTURALES DE LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO, POR FALLA EN EL SERVICIO.</b></p>
--

El daño es antijurídico porque se origina en una conducta regular o irregular de la Administración, pero en todo caso contraria al principio de igualdad frente a las cargas públicas, de manera que su noción es el punto cardinal y elemento esencial en la aplicación del artículo 90 superior para determinar la responsabilidad del Estado, con independencia de los criterios (subjetivo u objetivo) que se debatan en cada caso concreto para examinar su actuación. Su condición de elemento primordial de la responsabilidad dio lugar al reproche de la doctrina al juzgamiento de la responsabilidad a partir de la falla del servicio y no de la existencia del daño.<sup>7</sup>

Ahora bien, el daño se le imputa al Estado cuando es el resultado de la acción o de la omisión de las autoridades públicas en desarrollo del servicio público o en nexo con él, considerando tanto su ligamen fáctico como jurídico y de conformidad con el fundamento o criterio de responsabilidad de que se trate (imputación objetiva, riesgo, daño especial, etc.), empero, si a la Administración no se le demuestra que incumplió con sus deberes o ella acredita que los cumplió, o se prueba una causa extraña (fuerza mayor, culpa exclusiva de la víctima o hecho exclusivo de un tercero), según el criterio o título de imputación correspondiente, bien puede colegirse que el daño no se le imputa o que la víctima estaba en el deber de soportarlo. Porque se rompe el nexo causal necesario para determinar la responsabilidad del Estado, todo lo cual

---

<sup>7</sup> Juan Carlos Henao. El daño Primera Edición. Universidad Externado de Colombia. 1998. Página 37. Tomado del artículo expuesto por la Doctora Ruth Stella Correa Palacio. Ob. Cit. Página 849.



**PAZ RUSSI ABOGADOS SAS**  
**ASESORÍA EMPRESARIAL**  
**FUNDADA EN 1987**

deberá regirse según la carga probatoria que implica cada uno de los criterios para establecer la responsabilidad patrimonial del Estado.<sup>8</sup>

Para que se configure esta responsabilidad debemos probar tres elementos a saber: A) Un daño causado a un bien jurídicamente tutelado. B) Una falla en el servicio por acción u omisión, retardo o irregularidad en su prestación y C) El nexo causal entre el daño y la falla en la prestación del servicio.

No obra en el expediente la prueba idónea, conducente y pertinente para que el operador judicial pueda llegar a esa conclusión, es decir, si bien es cierto el siniestro ocurrió, no se encuentra probado la existencia del daño, y aceptando en gracia de discusión que se hubiere probado, no existe esa relación de causalidad imputable al Estado.<sup>9</sup>

De otro lado debemos recordar que el artículo 164 del Código General del Proceso indica que:

“Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación al debido proceso son nulas de pleno derecho.”

A su vez el artículo 167 ibídem prescribe: “Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagra el efecto jurídico que ellas persiguen. (...)”<sup>10</sup>

Defensa esta que comparte el Distrito Especial de Santiago de Cali, cuando transcribe apartes de la sentencia del Consejo de Estado de fecha 8 de junio de 2011 en la cual se indicó:

“Cuando se imputa responsabilidad al Estado en virtud de una falla del servicio, que es aquella que se presenta cuando el servicio no funciona, o funciona mal o tardíamente, por el incumplimiento de deberes y obligaciones por parte de las autoridades y de tal circunstancia se derivan daños a terceros, se debe probar la existencia de la falla propiamente dicha, el daño antijurídico sufrido por la víctima, es decir, aquel que jurídicamente no está obligada a soportar, y el nexo de causalidad entre estos dos, es decir, que fue ese erróneo o ilegal comportamiento estatal, el que produjo el daño.

(...) En el presente caso, la parte actora no probó la falla del servicio que pregonó en su demanda y en tales condiciones, considera la Sala que no resulta procedente deducir

---

<sup>8</sup> Ob.Cit. Página 849.

<sup>9</sup> Sentencia Consejo de Estado. Expediente 10327. Magistrado Carlos Betancourt Jaramillo.

<sup>10</sup> “(...) el juez es normalmente ajeno a esos hechos sobre los cuales debe pronunciarse, no puede pasar por las simples manifestaciones de las partes, y debe disponer de medios para verificar la exactitud de esas proposiciones. Es menester comprobar la verdad o falsedad de ellas, con el objeto de formarse convicción a su respecto.” (Fundamentos del derecho procesal Civil. Eduardo J. Couture. Cuarta Edición. Reimpresión. Editorial B de F. Montevideo. Buenos Aires. 2004. Página 178.)”



PAZ RUSSI ABOGADOS SAS  
ASESORÍA EMPRESARIAL  
FUNDADA EN 1987

responsabilidad alguna a cargo de la Nación-Ministerio de Defensa; en consecuencia, estuvieron bien denegadas las pretensiones de la demanda, razón por la cual, se confirmará la sentencia de primera instancia”.

Sobre el tema expuso el apoderado de la Policía Nacional:

En el caso en estudio no existió falla o falta en el servicio, puesto que se configura el fenómeno jurídico de **hecho exclusivo y determinante de un tercero**, pues el acto generador del daño fue causado por la actividad furtiva y continuada de unos presuntos manifestantes (expresión reiteradas en distintos hechos de la demanda) ajenos a la institución, así como tampoco puede atribuirse omisión alguna de la Policía Nacional, por cuanto los hechos fueron realizados de manera imprevista e intempestiva.

La Policía Nacional e incluso distintas entidades adscritas al Ministerio de Defensa, previo a la ejecución de Consejos de Seguridad desarrollados en el Municipio de Santiago de Cali, desplegaron para la fecha de los hechos todas sus capacidades institucionales, encaminadas a lograr controlar la situación delincriminal que se presentaba, realizando controles en los barrios, instalando puesto de control en diferentes sectores, solicitando antecedentes penales y en general desplegando un sin número de actividades para la protección de la vida e integridad de los habitantes, dando como resultados de las intervenciones 36 personas capturadas en flagrancia por hurto a entidades comerciales, 22 en por obstrucción en vía pública, 20 por daños en bien ajeno, 07 por tráfico de sustancias u objetos peligrosos, entre otros, aportados como pruebas.

Es un hecho notorio, que el despliegue de esas actividades preventivas, disuasivas y operativas de la Policía Nacional en el casco urbano del Municipio de Santiago de Cali, no posibilitaron que algunos establecimientos de comercio fueran objeto del hecho delincriminal, sus artículos fueran extraídos de su domicilio en forma violenta o intempestiva, situación que encuentra soporte en las manifestaciones que obran en el proceso, que demuestran que los actos delictivos fueron realizados por delincuentes infiltrados en el “paro cívico”.

Este libelista reconoce la obligación de la entidad de cumplir estrictamente con su Misionalidad, pero de acuerdo a las circunstancias de recursos humanos y logística para su cumplimiento; en por cierto que la institución nunca se ha sustraído de cumplir sus obligaciones, pues tangiblemente se puede apreciar la operatividad institucional donde se cumple a cabalidad, no solo con la captura de infractores de la Ley penal, sino también, de actividades de disuasión del delito. En este sentido, y teniendo en cuenta las exigencias del derecho de policía, la institución cumple una actividad del derecho de policía dentro del orden público, entendiendo



**PAZ RUSSI ABOGADOS SAS**  
**ASESORÍA EMPRESARIAL**  
**FUNDADA EN 1987**

este como la seguridad, la tranquilidad, la salubridad, moralidad, espacio público y ornato público. (...)"

Y para ello se sustenta en la jurisprudencia citando: CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN A, Consejero ponente: MAURICIO FAJARDO GOMEZ -

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil once (2011). Radicación número: 66001-23-31-000-1998-00409-01(19067) Actor: NOHELIA DEL SOCORRO LONDOÑO GIRALDO Y OTROS.

"En cuanto tiene que ver con la irresistibilidad como elemento de la causa extraña, la misma consiste en la imposibilidad del obligado a determinado comportamiento o actividad para desplegarlo o para llevarla a cabo; en otros términos, el daño debe resultar inevitable para que pueda sostenerse la ocurrencia de una causa extraña, teniendo en cuenta que lo irresistible o inevitable deben ser los efectos del fenómeno y no el fenómeno mismo pues el demandado podría, en determinadas circunstancias, llegar a evitar o impedir los efectos dañinos del fenómeno, aunque este sea, en sí mismo, irresistible, caso de un terremoto o de un huracán (artículo 64 del Código Civil) algunos de cuyos efectos nocivos, en ciertos supuestos o bajo determinadas condiciones, podrían ser evitados."

**HECHO EXCLUSIVO DE UN TERCERO.**

Sobre el hecho exclusivo de un tercero, como figura jurídica que elimina la responsabilidad estatal, el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Tercera Subsección C, en sentencia del treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022) con ponencia del Dr. NICOLÁS YEPES CORRALES dentro del radicado 05001233100020000025601 (44042), expresó:

" El hecho exclusivo y determinante del tercero se configura siempre y cuando se demuestre que el daño se causa por una actuación de un agente externo a la relación que existe entre la víctima o sujeto del daño y aquel a quien pretende atribuírsele y que, esa actuación, que fue causa eficiente del hecho lesivo, es completamente ajena al servicio de manera que el agente estatal no se encuentra vinculado en manera alguna con la afectación cuyo resarcimiento se pretende [...]. Sobre la revisión del actuar del tercero en la producción del daño, esta Sección precisó que no es determinante ni se requiere que el tercero haya actuado con culpa en razón a que la relación causal es un aspecto de carácter objetivo. [P]ara que opere la exclusión de responsabilidad por una causa extraña, se requiere que dicha conducta irresistible, imprevisible y externo sea la causa adecuada y/o determinante del hecho lesivo."



PAZ RUSSI ABOGADOS SAS  
ASESORÍA EMPRESARIAL  
FUNDADA EN 1987

En suma, a pesar de la diligencia desplegada por el Distrito Especial de Santiago de Cali, a través de los Consejos de Seguridad, cuyas actas (35) obran en el expediente, fue la aparición intempestiva de los vándalos que ocasionó el daño a la parte actora. No fue causado por una acción u omisión de parte del Distrito Especial de Santiago de Cali. Lo cual ha quedado debidamente documentado en el expediente.

Con base en lo expuesto solicitamos a su Señoría negar las súplicas de la demanda.

### CONTESTACIÓN AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

#### HECHOS

**PRIMERO:** Es cierto, la prueba documental obra en el proceso.

**SEGUNDO:** Es cierto. La cobertura otorgada fue: "La compañía se obliga a indemnizar, los perjuicios patrimoniales y extra patrimoniales hasta el 100% del valor asegurado, que cause el asegurado con motivo de la responsabilidad civil extracontractual en que incurra de acuerdo con la ley colombiana, por hechos imputables al asegurado, que causen la muerte, lesión o menoscabo en la salud de las personas (daños personales) y/o el deterioro o destrucción de bienes (daños materiales) y perjuicios económicos, incluyendo lucro cesante y perjuicios extra patrimoniales, como consecuencia directa de tales daños personales y/o daños materiales. Se extiende la presente cobertura a los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales causados a terceros, que le sean imputables al Distrito de Santiago de Cali y que se deriven de las actividades desarrolladas por los Teatros Municipal y Jorge Isaac, y que sean lideradas y ejecutadas por Contratistas o Terceros".

Cómo podemos observar se podrá afectar la póliza siempre y cuando aparezca debidamente probado que el Distrito Especial de Santiago de Cali, es responsable civilmente, bien por acción u omisión, causando el daño a los demandantes.

**TERCERO:** Es cierto.

**CUARTO:** Es cierto.

**QUINTO:** Es cierto. Axa Colpatria Seguros S.A., participa en el riesgo por el diez por ciento (10%).



PAZ RUSSI ABOGADOS SAS  
ASESORÍA EMPRESARIAL  
FUNDADA EN 1987

COASEGURO CEDIDO		
NOMBRE COMPAÑIA	%PART	VALOR ASEGURADO
CHUBB SEGUROS COLOMBIA	28.00	
SBS	20.00	
COLPATRIA	10.00	
HDI SEGUROS	10.00	

#### PRETENSIONES

Axa Colpatria Seguros S.A., se opone a su prosperidad por las siguientes razones de orden constitucional y legal:

“La pretensión puede estar fundada o no, pues ello no es requisito para su existencia sino para su estimación en la sentencia, dado que la pretensión infundada jurídica o materialmente, también es pretensión, solo que no puede acogerse. (...) la pretensión es la manifestación de voluntad, no simple poder o derecho, de un sujeto mediante la cual se auto atribuye un derecho respecto de otro u otros sujetos, de quien o quienes predica la existencia de un deber jurídico exigible, para lo cual pide la intervención de un tercero imparcial a fin de que mediante el ejercicio de los poderes de la jurisdicción conceda el derecho invocado. (...) Es precisamente ese fundamento de hecho de la norma jurídica (precepto primario), el que debe probarse para que pueda surgir la consecuencia jurídica (petitum) prevista en su precepto secundario (...) En nuestro medio, el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil (Hoy día 167 del CGP)<sup>11</sup> exige a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran los efectos jurídicos que ellas persiguen. Lo que tal disposición está exigiendo es simplemente que se acredite que la causa fáctica que sustenta la petición se ha realizado, pues una vez ocurrido aquello debe surgir la consecuencia jurídica (...) que es precisamente la que se invoca a título de petición, o en el lenguaje foráneo, a título de petitum”<sup>12</sup>

Si bien es cierto el siniestro ocurrió, también es cierto que no existe responsabilidad alguna del Distrito Especial de Santiago de Cali, quien ha demostrado su actuar diligente y oportuno en el evento ocurrido, y se ha demostrado con la prueba documental que obra en el expediente, concretamente las 35 actas de consejos de seguridad, y la jurisprudencia que avala el actuar diligente, en este caso, el Distrito Especial de Santiago de Cali.

#### EXCEPCIONES AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Sin aceptar la responsabilidad del demandado Asegurado Distrito Especial de Santiago de Cali, y de la existencia del nexo causal con éste, por el perjuicio sufrido por la parte actora,

<sup>11</sup> Nota nuestra.

<sup>12</sup> Rico Puerta Luis Alonso. Teoría General del Proceso. Segunda edición. Editorial Leyer. Páginas 535 a 541.



PAZ RUSSI ABOGADOS SAS  
ASESORÍA EMPRESARIAL  
FUNDADA EN 1987

proponemos las siguientes excepciones, teniendo como base la póliza que se pretende afectar y cuyo objeto es:

“Amparar los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales incluyendo los perjuicios morales y de vida en relación y el lucro cesante, **que cause a terceros el asegurado**, con motivo de la responsabilidad civil en que incurra o le sea imputable de acuerdo con la Ley colombiana, **durante el giro normal de sus actividades**” (Negrilla nuestra).

No existe medio de prueba alguno en el expediente, que demuestre que el Distrito Especial de Santiago de Cali, haya causado el daño invocado, ya sea por acción u omisión, pues se repite ha cumplido con su deber constitucional y legal como ha quedado demostrado en el expediente con la prueba documental escrita, concretamente las 35 actas de los consejos de seguridad, y la jurisprudencia que avala nuestra defensa procesal.

**INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD POR EXISTIR COASEGURO. LÍMITE DE RESPONSABILIDAD EN CASO DE SINIESTRO. DAÑO Y RESARCIMIENTO QUE DEBE ASUMIR EL ASEGURADO.**

Sin aceptar la existencia de la responsabilidad del asegurado Distrito Especial de Santiago de Cali, indicamos, con toda atención, que la Compañía Axa Colpatría Seguros S.A., pactó el coaseguro con varias compañías previa autorización del Asegurado,<sup>13</sup> con el fin de distribuir el porcentaje que asumirían en caso de un siniestro, así las cosas para Axa Colpatría Seguros S.A., se pactó el diez por ciento (10%) de dicho valor, siempre y cuando se den los presupuestos estructurales establecidos en el artículo 1077<sup>14</sup> y 1133<sup>15</sup> del Estatuto Mercantil. La Póliza que se pretende afectar a raíz del supuesto siniestro que alega la parte actora, y que desconoce el asegurado, tiene pactado el límite de responsabilidad<sup>16</sup> de los aseguradores en caso de siniestro, y éste se pactó en el sentido de limitar el valor de la indemnización, de acuerdo con los siniestros reportados y pagados al asegurado durante la vigencia anual del amparo.

<sup>13</sup> “Las normas que anteceden se aplicarán igualmente al coaseguro, en virtud del cual dos o más aseguradores, a petición del asegurado o con su aquiescencia previa, acuerdan distribuirse entre ellos determinado seguro.”(Artículo 105 Código de Comercio). “En el caso de pluralidad o de coexistencia de seguros, los aseguradores deberán soportar la indemnización debida al asegurado en proporción a la cuantía de sus respectivos contratos, siempre que el asegurado haya actuado de buena fe. La mala fe en la contratación de éstos produce nulidad.” (Artículo 1092 ibídem).

<sup>14</sup> “Corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso. El asegurador deberá demostrar los hechos o circunstancias excluyentes de su responsabilidad.”

<sup>15</sup> “El seguro de responsabilidad impone a cargo del asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley y tiene como propósito el resarcimiento de la víctima, la cual, en tal virtud, se constituye en el beneficiario de la indemnización, sin perjuicio de las prestaciones que se le reconozcan al asegurado.”

<sup>16</sup> Cobertura de Responsabilidad Civil Extracontractual en la Póliza de Responsabilidad Civil N° 1009672. “De presentarse un evento indemnizable bajo la presente póliza, en cualquiera de sus secciones o por cualquiera de los riesgos cubiertos por la misma, que afecte a dos o más artículos o bienes amparados y si en los mismos figuran deducibles diferentes, para los efectos de liquidación de siniestro, se aplicará únicamente el deducible cuya cobertura se afectó por el origen del siniestro, y no la sumatoria de ellos.”



**PAZ RUSSI ABOGADOS SAS**  
**ASESORÍA EMPRESARIAL**  
**FUNDADA EN 1987**

Así las cosas, en caso de una condena se deberá tener en cuenta el valor que ha quedado para la cobertura que se pretende afectar, y que, de éste, Axa Colpatria Seguros S.A., solo asumiría el diez por ciento (10%).

Conforme a lo indicado, las Compañías de Seguros, asumieron un porcentaje del pago en caso de ocurrir el riesgo asegurado, la demostración del siniestro, su cuantía, y la responsabilidad de ellas.

#### **NOTIFICACIONES**

El demandante, su apoderado, y la parte demandada y sus apoderados en las direcciones indicadas en la demanda y en el escrito de contestación.

Los llamados en garantía en las direcciones reportadas que aparecen en el certificado de Existencia y Representación expedido por la Cámara de Comercio de Cali.

Las personas las recibiré en la Secretaría de su despacho o en el Correo Electrónico: [capazrussi@gmail.com](mailto:capazrussi@gmail.com)

Señor Juez,

Carlos Alberto Paz Russi  
C.C. N° 16.659.201 de Cali  
T.P. N° 47. 013 del CS de la J